

**REAL DECRETO LEGISLATIVO
1/1994 POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA
LEY GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL. (B.O.E. DE
29 DE JUNIO). (ART. 115,
CONCEPTO DE ACCIDENTE DE
TRABAJO, Y ART. 116,
CONCEPTO DE ENFERMEDAD
PROFESIONAL)**

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, en su disposición final primera, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales específicos de Seguridad Social enumerados en su apartado primero, y las disposiciones en materia de Seguridad Social contenidas en normas con rango de Ley de otras ramas del ordenamiento jurídico, y expresamente las listadas en su apartado segundo en el que, asimismo, se hace referencia a las disposiciones con vigencia permanente contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado

Con posterioridad, la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, a través de su disposición final segunda, otorga una doble autorización al Gobierno: por una parte, para regularizar, sistematizar y armonizar las disposiciones que en materia de protección por desempleo se contienen en ella, con las de los textos legales que expresamente se mencionan; y, por otra parte, para que el producto así obtenido se integre en el texto refundido previsto en la citada Ley 26/1990, de 20 de diciembre prorrogando a tal efecto el plazo que

ésta había otorgado para la aludida labor refundidora

Finalmente, en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se autoriza al Gobierno, en su disposición adicional decimocuarta, para que la aludida refundición se extienda también a las disposiciones que sobre la materia de Seguridad Social y protección por desempleo se contienen en la misma, procediéndose a ampliar nuevamente el plazo disponible para tal refundición

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen del Consejo Económico y Social e informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1994,

Dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente texto refundido entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

Dado en Madrid, a 20 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSÉ ANTONIO GRIÑAN
MARTÍNEZ

.....
.

Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a.) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo
 - b.) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos
 - c.) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa
 - d.) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo
 - e.) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo
 - f.) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente
 - g.) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.
4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:
 - a.) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se

considerará fuerza mayor
extraña al trabajo la
insolación, el rayo y
otros fenómenos
análogos de la naturaleza

trámite preceptivo, el informe del
Ministerio de Sanidad y Consumo.

- b.) Los que sean debidos a
dolo o a imprudencia
temeraria del trabajador
accidentado.

.....
.

5. No impedirán la calificación de
un accidente como de trabajo:

- a.) La imprudencia
profesional que es
consecuencia del
ejercicio habitual de un
trabajo y se deriva de la
confianza que éste
inspira
- b.) La concurrencia de
culpabilidad civil o
criminal del empresario,
de un compañero de
trabajo del accidentado o
de un tercero, salvo que
no guarde relación
alguna con el trabajo.

Artículo 116. Concepto de la
enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad
profesional la contraída a consecuencia
del trabajo ejecutado por cuenta ajena
en las actividades que se especifiquen
en el cuadro que se apruebe por las
disposiciones de aplicación y desarrollo
de esta Ley, y que esté provocada por la
acción de los elementos o sustancias
que en dicho cuadro se indiquen para
cada enfermedad profesional

En tales disposiciones se establecerá el
procedimiento que haya de observarse
para la inclusión en dicho cuadro de
nuevas enfermedades profesionales que
se estime deban ser incorporadas al
mismo. Dicho procedimiento
comprenderá, en todo caso, como